Núm. 150 Jueves 29  **de Octubre de 1846.**

Este periódico sale los Martes, Jueves, y Sábados de cada semana.

Suscriccion: Para esta capital 16 rs. por trimestre; fuera 20 rs. franco.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NUMERO 1234.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 18 *del actual me dice lo qeu sigue.*

Por el Presidente del Consejo de Ministros se ha dirigido al Ministerio de mi cargo la exposicion y decreto siguientes.—«Señora: El feliz enlace de V. M., aceptado con tan puro regocijo por la nacion entera, ademas de ser un fausto acontecimiento para V. M. y para sus pueblos, ofrece una nueva garantía de estabilidad y de órden que debe contribuir muy eficazmente á consolidar la paz interior de la monarquía. Ocasion es esta por lo tanto de que brillen en todo su esplendor los generosos sentimientos de una Reina tan benéfica; y en tal circunstancia los Ministros que suscriben han meditado detenidamente si, siguiendo los impulsos del corazon de V. M., podrian sin faltar á sagrados deberes aconsejarle que solemnice tan próspero suceso echando un velo sobre nuestros pasados disturbios y llamando al seno de su patria á los que lanzados lejos de ella por los sucesivos trastornos de esta nacion tan agitada, gimen en pais extrangero aguardando el dia de la clemencia. Grave es, Señora, el asunto por sí mismo, y mas grave aun en los momentos presentes en que, con distintas miras y tendencias, se anuncian tentativas de desorden que no es posible desatender sin que se comprometan los mas altos intereses del Estado.—El deséo de V. M., el deséo del Gobierno, era de no poner límite alguno al ejercicio de la mas bella prerogativa del poder Real; pero aunque desgraciadamente las circunstancias indicadas no permitan ir tan lejos como V. M. y el Gobierno quisieran, todavía juzgan los Consejeros de la Corona que V. M. puede satisfacer en gran parte sus piadosas intenciones extendiendo el manto de su benignidad á muchos desgraciados sin menoscabar las seguridades de órden que estriban en el fausto suceso que la nacion celebra y sin comprometer la paz interior, que es la mayor necesidad de este pais tan trabajado de revueltas. Al propio tiempo V. M. dejará abiertas para todos las puertas de su clemencia, y este rasgo de bondad hará todavía menos disculpables á cuantos en lo sucesivo intenten apartarse de los medios legales para hacer que triunfen sus opiniones y principios apelando á trastornos y violencias; y justificará la necesaria severidad con que serán en semejante caso tratados. Fundados en estas razones, los Ministros que suscriben someten á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.—Madrid 17 de Octubre de 1846.—Señora.—Á los R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado.—Javier de Isturiz.—El Ministro de la Gobernacion de la Península.—Pedro José Pidal.—El Ministro de la Guerra.—Laureano Sanz.—El Ministro de Hacienda.—Alejandro Mon.—El Ministro de Gracia y Justicia.—Joaquin Díaz Caneja.—El Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de ultramar.—Francisco Armero.—Real decreto.—Atendiendo á las razones que me ha hecho presentes mi Consejo de Ministros, y deseando mi maternal corazon señalar con un acto de clemencia tan amplio y extenso como el bien público lo permita, los dias de mi feliz enlace, vengo en decretar lo siguiente.—Art. 1.° Concedo amnistía á todos los que, á consecuencia de los sucesos políticos acaecidos en la Península é islas adyacentes hasta la fecha de este mi

Real decreto, se hallen en la actualidad expatriados, encausados ó sentenciados por haber tomado parte en dichos sucesos, estando comprendidos en las clases siguientes.—En la clase militar se declaran comprendidos en esta gracia á todos sus individuos de Coronel inclusive abajo.—En las carreras civiles á los gefes de provincia en cualquier ramo de la administracion y á todos los demas empleados de categoría inferior.—Y en la clase de particulares á todos los que no hayan sido individuos de juntas revolucionarias, ó hayan ejercido bajo su autoridad el cargo de Gefe político, Intendente, Comandante general ú otro análogo.—Artículo 2.° Los individuos no comprendidos en el artículo anterior serán admitidos sucesivamente á la misma gracia, segun las circunstancias de cada caso en particular lo permitan, y por declaraciones especiales que me reservo hacer.— Artículo 3.° Los expatriados podrán volver en virtud de esta declaracion á entrar en el Reino, los presos y sentenciados serán puestos en libertad desde luego y sin costas. Los recargos de servicio impuestos últimamente á las clases de tropa del Ejército y Armada, los declaro alzados.—Artículo 4.° Los militares comprendidos en esta gracia quedarán hasta nueva disposicion en situacion de retiro, lo mismo que aquellos á quienes por iguales motivos se ha dado licencia absoluta: los empleados civiles quedarán en la clase de cesantes.—Artículo 5.° Los que por haber seguido en la guerra civil la causa de D. Carlos se hallen expatriados, podrán volver al reino, perteneciendo á las clases señaladas en el artículo 1.° de este mi Real decreto, y haciendo préviamente ante los respectivos Enviados y Cónsules españoles el debido juramento de fidelidad á mi persona y autoridad y á la Constitucion del Estado. Los de categoría superior serán admitidos á la misma gracia y prévio el mismo juramento en el modo y forma prevenidos en el artículo 2.°—Artículo 6.° No se entienden comprendidos en esta gracia los reos de delitos comunes ni perjudicado por ella el derecho de tercero.—Artículo 7.° Por los Ministerios respectivos se me propondrán las medidas necesarias para la ejecucion de este mi Real decreto, y para que sus disposiciones no puedan comprometer en ningun caso el sosiego público. Dado en Palacio á 17 de Octubre de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Javier de Isturiz.»—De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial de la provincia para su publicidad y efectos convenientes.

Número 1235.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 20 del actual me comunica la Real órden siguiente.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península, lo que sigue.

=«La Reina nuestra Señora se ha dignado expedir el siguiente Real decreto:

Queriendo que en celebridad de mi régio enlace alcance mi Real clemencia á todos los delincuentes que sean capaces de ella, y conformándome con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Concedo un indulto general á todos los reos capaces de él, ya correspondan á la jurisdiccion ordinaria, ya á la eclesiástica, ó á las de Guerra, Marina, Hacienda ó cualquiera otra.

Art. 2.° Gozarán de esta gracia los reos comprendidos en ella, aun que esten rematados á presidio ó cumpliendo sus condenas en los establecimientos penales ó en cualquiera otro punto.

Art. 3.° No se comprenden en este indulto los reos de delitos cometidos con posterioridad á la fecha de la publicacion de este decreto, los de parricidio, homicidio alevoso ó proditorio, incendio, sacrilegio, blasfemia, sodomía, cohecho y baratería, falsificacion de moneda, de papel-moneda y documentos públicos, y de los de giro, aun que sean privados, falsedad cometida por Escribano, resistencia á la Justicia y á la fuerza armada, rapto, fuerza, robo, hurto y estafa, malversacion hecha por Empleados públicos, y abusos graves en el desempeño de su cargo, insulto á superiores é insubordinacion en los militares.

Art. 4.° En los delitos en que haya parte agraviada, aunque se hubiese procedido de oficio, no se aplicará este indulto sin que preceda el perdon y satisfaccion de aquella.

Art. 5.° Será extensivo este indulto á los reos fugitivos, ausentes y rebeldes, con tal que se presenten ante el Juzgado ó Tribunal competente en el término de tres meses, si se hallan en la Península ó en las Islas adyacentes; de seis meses si estuvieren en América ó en pais extrangero, y de un año si se hallaren en las Islas Filipinas.

Art. 6.° La declaracion y aplicacion de este indulto se harán por el Tribunal que hubiese impuesto en sentencia ejecutoria la pena del delito, aunque los reos estuvieren cumpliendo sus condenas, ó por el Tribunal que deba conocer en última instancia si todavía no hubiere recaido el fallo.

Art. 7.° Los reincidentes quedarán sujetos al resultado de sus causas y cumplimiento de sus condenas como si no hubiesen sido indultados.

Art. 8.° Por los respectivos Ministerios se comunicarán las órdenes oportunas para la ejecucion de este mi Real decreto.

Para la puntual ejecucion del Real decreto que precede se ha servido S. M. dictar las reglas siguientes:

1.ª Inmediatamente que se reciba en las Audiencias el expresado Real decreto, dispondrán los Regentes que las respectivas Salas se dediquen con especial preferencia á ver las causas que se hallen pendientes, y hacer la aplicacion del Real indulto á favor de los reos á quienes corresponda con arreglo á los artículos 1.°, 3.° y 4.° del mismo, oyéndose precisamente al Ministerio fiscal, ya por escrito ó ya de palabra.

2.ª Los Jueces de primera instancia remitirán sin dilacion á la respetiva Audiencia del territorio las causas de los procesados á quienes despues de oir al Promotor fiscal estimen que debe aplicarse el indulto.

3.ª Las Salas respectivas de las Audiencias declararán, tambien con audiencia del Ministerio público, si há ó no lugar al indulto; devolviendo los procesos á los Jueces de primera instancia para que lleven á efecto la gracia en el primer caso, ó para que continúen el juicio en el segundo.

4.ª Lo prevenido en las reglas que preceden se ejecutará tambien en los casos de que trata el artículo 5.° del Real decreto, si los reos fugitivos, ausentes y rebeldes se presentan ante el Tribunal ó Juzgado competente en el término señalado.

5.ª Respecto á los reos rematados á presidio, ó que esten cumpliendo sus condenas en los establecimientos penales ó en cualquiera otro punto, luego que la Direccion general, ó los Gefes políticos en su caso, pasen á las Audiencias las comunicaciones que correspondan con arreglo á las instrucciones que les comunique el Ministerio de la Gobernacion, procederán á ver las causas, como se previene en la regla 1.ª, y harán la declaracion del indulto á favor de los que se hallen comprendidos en él, remitiendo inmediatamente certificacion á la Direccion general ó á los Gefes políticos para que los reos sean puestos en libertad, si son indultados, ó para que continúen cumpliendo sus condenas si estan excluidos de la gracia.

6.ª Al hacerse en las Audiencias las declaraciones de indulto se sacarán notas expresivas de la causa y de los reos á quienes se ha aplicado la Real gracia y las remitirán á este Ministerio á su debido tiempo en un estado clasificado, para que puedan utilizarse como dato estadístico de la administracion de justicia, y apreciarse los resultados del indulto general.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1846. =Caneja. » =De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad y efectos convenientes. Orense 27 de Octubre de 1846. =Manuel Feijó y Rio.

Numero 1236.

INTENDENCIA.

Prevengo á los Ayuntamientos de la provincia que ademas de los descubiertos de contribuciones publicadas en el Boletin oficial de ella número 122 fecha 10 del corriente ha vencido para todos en 5 del mismo la mensualidad de consumos no incluida en aquellos y cuyo importe se halla sujeto al resultado de la liquidacion general del presente año que respectiva á esta contribucion ha formado y les ha remitido la Administracion del ramo. Asi mismo les advierto que la mayor parte de ellos se hallan en descubierto del fondo supletorio local que por la contribucion Territorial les ha correspondido, y se establece por el artículo 10 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 con aplicacion á las obligaciones que se designan en sus artículos 51, 52 y 82, cuyos productos deben ingresar en las arcas del Tesoro en cumplimiento y para los objetos que determinan los artículos 9, 10 y 11 de la instruccion para la cobranza de contribuciones fecha 5 de Setiembre de dicho año, cuyo literal contesto es el siguiente:

Art. 9. Como los repartimientos de las contribuciones, y en su conformidad las listas cobratorias, han de comprender no solo las cuotas pertenecientes á la Hacienda, sino tambien los recargos que se impongan, inclusos los destinados á cubrir los gastos de repartimiento y cobranza y el fondo supletorio en la Territorial, deberá ingresar en las Tesorerías la recaudacion que se haga por todos estos conceptos.

Art. 10. Sin perjuicio de lo que se expresa en el artículo anterior, los premios de repartimiento y cobranza y los recargos que se hallen autorizados para objetos de interés comun, se librarán y pagarán con las formalidades establecidas en la Instruccion administrativa; pero sin necesidad de esperar nunca para realizarlo órden alguna del Gobierno; por no deber quedar para su abono sujetos á las reglas de distribucion de las obligaciones de los presupuestos, como tampoco lo están los acreedores por el concepto de partícipes de las rentas. El pago de los recaudadores del interés estipulado no tendrá sin embargo efecto hasta que termine la cobranza de cada mensualidad ó plazo.

Art. 11. Del fondo supletorio en la contribucion Territorial se llevará cuenta en la Administracion sin que sus sobrantes se libren á favor de los pueblos, por deberse retener en la Tesorería y liquidar anualmente la cuenta de su aplicacion para los efectos prescritos en los artículos 51, 52 y 82 del Real decreto. Si en la liquidacion de fin de año resultare alguna cantidad en favor del pueblo se aplicará á cuenta del cupo del año inmediato, y si fuese en contra se cargará sobre el fondo supletorio del mismo.

De la misma manera se hallan debiendo parte de ellos, el importe de los recargos de repartimiento y cobranza de las contribuciones citadas Territorial y Subsidio industrial y de Comercio que deben ingresar en el Tesoro para atender con sus productos á los objetos que se marcan en el artículo 62 de la citada Instruccion de 5 de Setiembre del año próximo pasado, cuyo literal contesto es el siguiente:

Art. 62. Como la remuneracion de los cobradores nombrados por los Ayuntamientos se ha de fijar con aprobacion del Intendente, segun las circunstancias de cada poblacion y lo establecido en el párrafo 2.º artículo 59 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ha de tenerse entendido que no debiendo exceder de un 4 p% el recargo en la territorial y en la de inquilinatos (esta se halla ya suprimida) ni en la del Subsidio de los dos maravedis en real, equivalente á 5 rs. y 30 mrs. p% autorizados por la ley de presupuesto general de ingresos del Estado, la subdivision de estos recargos para gastos de reparto y cobranza será la siguiente:

Partícipes en los premios.

Contribuciones.	Ayuntamientos.	Administracion.	Cobradores.	Total.
	rs. mrs.	rs. mrs.	rs. mrs.	rs. vn.
Territorial . . .	» 28	» 6	3 »	4 por 100
Subsidio industrial y de comercio.	1 »	1 »	3 30	5 30 p. 100

El importe á que asciendan los derechos de 4 rs. por cada certificado de inscripcion de matrícula de subsidio en este año, que han de expedirse y llenarse por la Administracion para los ya comprendidos en las formadas, se aplicará solamente á la Administracion. Pero el de los certificados que despues se expidan para los que de nuevo se inscriban en los mismos pueblos se subdividirá entre la Administracion y el Alcalde de cada pueblo, tocando á la primera las tres cuartas partes de su total producto, ó sean tres reales, y á los Alcaldes la cuarta parte ó el real restante, observándose las mismas reglas en los duplicados y triplicados de unos y otros. Se ingresará en Tesorería y librará despues á favor de los Administradores el importe total de estos certificados, lo mismo que ya queda establecido en el 2.º párrafo del artículo 26 en cuanto á los de las capitales, quedando los Administradores con obligacion y responsabilidad de abonar á los Alcaldes la parte designada.

Art. 63. Como en algunos pueblos podrá no llegar al 4 p% el recargo en la contribucion Territorial para atender á los gastos de reparto y cobranza, la division que queda hecha en el artículo anterior respecto á la propia contribucion, se verificará bajo la misma regla proporcional que queda figurada en concepto del 4 p%.

Art. 64. Los cobradores particulares de los pueblos son responsables como los recaudadores generales y especiales, de los fondos que recauden hasta su entrega en las arcas del Tesoro, y de consiguiente obligados á costear los gastos de su conducion á las mismas.

Con estas explicaciones legales y recopiladas, espero que desaparecerá toda duda de parte de los Ayuntamientos en punto á la legalidad de los descubiertos en que se hallan por los expresados conceptos y mensualidad vencida de consumos, cuyos importes respectivos les habrán comunicado los Sres. Administradores de contribuciones Directas é Indirectas de la provincia, señalándoles el plazo perentorio para su pago. Y á fin de guardar por mi parte consecuencia con la época de su general vencimiento suspendo de nuevo el apremio contra ellos y tambien con los que se hallan comprendidos en la nota que se publicó en el Boletin oficial número 122 fecha 10 del corriente que ciertamente no se han hecho acreedores á ello por los restos que no hayan satisfecho; previniendo á unos y otros por última vez que si dentro de dicho término no llenan este deber dejando de corresponder á mis reiteradas consideraciones en tan solemne ocasion en que estrechado cual nunca por falta de fondos, apelo á su celo y buena correspondencia, las cerraré definitivamente y obraré con todo el rigor de instrucciones vigentes; en la inteligencia que con arreglo á las Reales órdenes de 1.º de Abril, 25 de Octubre de 1845, 28 de Febrero y 7 de Setiembre del presente, no me hallo en el caso de gurdárles ninguna por suministros pendientes de liquidacion y abono en las oficinas de Hacienda militar del distrito, siempre que sean hechos desde 1.º de Julio de 1844, época desde la cual se abonan á los pueblos por aquellas en dinero metálico. Orense 27 de Octubre de 1846.=Felipe de Ariño.

Insértese en el Boletin oficial de la provincia prévio mandato del Sr. Gefe superior político de la misma.=Ariño.—Insértese Feijó.

ANUNCIO.

ORENSE.-1846.-IMP. DE LA VIUDA DE COMPAÑEL É HIJOS.